

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Luz Betty Ortiz Padilla
Demandado: Jorge Arturo Alvarado Bautista

Radicado No.2020-00335

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Dr. LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, mediante escrito allegado en el presente proceso, solicita se aclare la liquidación corregida por el Juzgado en proveído de 14 de octubre de 2022.

Como lo peticionado, por el profesional del derecho es viable, de acuerdo con el artículo 285, del Código General del Proceso, el Despacho, dispone, aclarar la liquidación realizada así:

La deuda, hasta Julio del año del 2022, sumando los incrementos del enero de 2017 a julio de 2022 (\$26.416.837,47), más el saldo de la deuda de \$90.666.666 (\$10.308.781), más los intereses de esas sumas de dinero de enero de 2017 hasta julio de 2022 (\$3.637.070,06) dan un total de \$40.362.070.

La parte demandante ha cobrado dineros por la suma de \$33.896.640, quedando un saldo por pagar por la suma de \$6.466.047,53.

El demandado ha realizado consignaciones por valor de \$43.539.130 y la deuda es la suma de \$40.362.070, quedando un saldo \$ 3.176.442.47 a favor del señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA.

Ahora bien, hay que recordar que el pago de la cuota de agosto no se tuvo en cuenta, de conformidad a lo expuesto el proveído del 17 de agosto de 2022.

Como quiera que existe un dinero a favor del demandado, del saldo existente, se le cancelaran las costas a las que fue condenado, mediante sentencia del del 07 de abril de 2022, por lo anterior, se ordena el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos a la parte demandante.

En razón a que queda un saldo de \$1.676.442,47, pesos, previo a realizar la devolución de dicho dinero, se ordena, requerir al demandado, para que allegue los soportes de pago de las cuotas de alimentos de los meses de septiembre y octubre de la presente anualidad, para definir sobre el pago de la deuda y proferir pronunciamiento sobre el particular.

Por secretaria, hágase el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



*Radicado: 2021 00051
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: PEDRO E. MANTILLA A.
Demandado: LUZ ELENA YANES T.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Para los efectos legales correspondientes, se agregan al expediente los informes de visita social realizada a la señora LUZ ELENA YANES TORRES, y valoración psicológica a sus hijas I.S.M.Y. y S.V.M.Y., por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Arjona – Bolívar. Córrase traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Envíense los documentos a las direcciones electrónicas de los señores apoderados, obrantes en el proceso.

hibet_jd@hotmail.com - juliogustavotm@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Lorena Beatriz Sánchez Mesa

Demandando: German Aponte Vargas

Rad. 2021-00157

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Se observa que, en el presente proceso, la última actuación es del 15 de junio de 2021, es decir presenta más de quince (15) meses de inactividad; de lo anterior sin duda alguna se infiere, que la actitud omisiva mostrada por la parte accionante, pone la demanda en presencia del Desistimiento Tácito, contemplada en el artículo 317 del CGP, pues para continuar con el trámite de la misma, se debe notificar al demandado.

El artículo 317 del CGP en su numeral 1 Cita "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º ORDENA, REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal, so pena de aplicación del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Leidy Milena Galvis Suarez

Demandando: Rubén Darío Ramírez Rodríguez

Rad. 2021-00217

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Se observa que, en el presente proceso, la última actuación es del 05 de agosto de 2021, es decir presenta más de catorce (14) meses de inactividad; de lo anterior sin duda alguna se infiere, que la actitud omisiva mostrada por la parte accionante, pone la demanda en presencia del Desistimiento Tácito, contemplada en el artículo 317 del CGP, pues para continuar con el trámite de la misma, se debe notificar al demandado.

El artículo 317 del CGP en su numeral 1 Cita "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º ORDENA, REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal, so pena de aplicación del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00227. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

El señor ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.) Que en el matrimonio celebrado entre los señores: ALFBEDO AVILA CANTILLO y LETICIA ESTHER MENDOZA NUÑEZ nació el señor ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA el día 4 de octubre de 1.981.

2.-) Que mi poderdante nació en Caracas Distrito Capital, República Bolivariana de Venezuela.

3.) Que los padres del señor ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA, lo registraron en dicha ciudad tal y como correspondía.

4.-) Que el padre de mi poderdante de manera inconsulta se desplazó en el señor ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA, y lo registró en la Notaría Tercera de esta ciudad como si este hubiese nacido en Cúcuta, Colombia.

5.-) Que no es del interés de mi cliente tener la nacionalidad colombiana de esta manera por lo que busca la cancelación del registro civil colombiano y legalizarse en el país como lo establece la Ley.

6.-) Por lo anterior el señor ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA desea cancelar el registro hecho por el padre ya que esta doble nacionalidad hecha de manera ilegal, podía traerle problemas legales más adelante.”

Por auto de fecha dos de junio del pasado año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, así mismo, se ofició a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA, nacido el día 05 de octubre de 1981 bajo el indicativo serial No. 15020878, allegando su contestación el 12 de septiembre del presente año.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15020878 de dicha entidad, como nacido el 05 de octubre de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Clínica Roosevelt del Distrito Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 520 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Santa Rosalía del Distrito Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ALFREDO ENRIQUE, hijo de los señores ALFREDO AVILA CANTILLO y LETICIA ESTHER MENDOZA NUÑEZ, nacido el día 05 de octubre de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Clínica Roosevelt del Distrito Libertador debidamente autenticada, y las declaraciones extrajudiciales de los señores WENDY DAYANA ACACIO DELGADO y CARMEN COROMOTO MARIN MARTINEZ, ante la Notaría Pública Trigésima Sexta de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA, el 05 de octubre de 1981 en dicha entidad.

Así mismo, se allegó el oficio por parte de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan: “me permito informar que la inscripción del registro se hizo con base en la declaración de testigos, los cuales fueron ENRIQUE GABRIEL PALACIOS SANCHEZ, cuya dirección para la fecha era en la Avenida la No.1 -82 Juana Paula, y LUIS ANDELFO ALBA ORTIZ, cuya dirección para la fecha era la Calle 9 No. 5-65 Centro; y que revisados los libros de antecedentes del año 1990 de esta Notaría, no se encontró documento alguno donde aparezcan consignadas dichas declaraciones; por lo que NO hay documentos antecedentes del registro en mención, informe que doy para los fines legales pertinentes”, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ALFREDO ENRIQUE, nació en el vecino país y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA, nacido el 05 de octubre de 1981 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 15020878 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579f9ab772999c768f5e850da570de338bc0a88ddd8eb2f66b367dc04f8a7bfb**

Documento generado en 24/10/2022 12:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Demandante: María Lorena Sanabria Merchán
Demandado: Carlos Anildo Antolínez Calderón
Radicado No.2021-00677
Proceso Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

En firme como se encuentra la liquidación del crédito, se observa por parte de este Operador Judicial, que los dineros descontados no cubren el valor de la deuda, ya que se suman las cuotas de alimentos que se han causado desde diciembre de 2021 hasta septiembre de 2022, y en aras de garantizar los derechos del menor D.J.A.S. El Despacho, dispone, oficiar al Pagador del Ejercito Nacional, para que continúe realizando los descuentos de 25% luego de las deducciones de Ley, del sueldo que devenga el señor CARLOS ANILDO ANTOLINEZ CALDERON, limitando la medida hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), y que proceda a realizar el mismo descuento a las primas de junio y diciembre que perciba el antes mencionado.

Por secretaria, hágase el trámite respectivo, dejando constancia en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Nubia Maryuri Patarroyo

Demandando: Alexander Duarte Mandón

Rad. 2021-00748

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, en el presente proceso, mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2022 se ordeno seguir adelante la ejecución, en su numeral segundo presentar la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo; el Despacho, dispone, requerir a la parte demandante, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Demandante: Aura María Carrillo García
Demandado: Henry Alfonso Rivera Vega
Radicado No.2022-00098
Proceso Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en diligencia celebrada el día 23 de septiembre del año en curso, se informó por parte este Operador Judicial, que existen dineros descontados al señor HENRY ALFONSO RIVERA VEGA, y como quiera que en los procesos ejecutivos, el pago de depósitos se realiza una vez dictada sentencia y presentada y aprobada la liquidación del crédito, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso; En razón que el presente asunto se refiere a alimentos de menores, el Despacho, dispone, la entrega de depósitos judiciales existente por la suma de \$2.010.900, en razón al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Dicha cantidad será descontada de la deuda y tenida en cuenta para la diligencia a celebrarse el día 29 de noviembre del presente año.

Por secretaria, hágase el trámite respectivo, dejando constancia en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Subsanados los yerros indicados por el Despacho, se advierte que la demanda reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA, en contra de la niña S.C.A.G.¹, representada legalmente por la señora MARIA ALEJANDRA GAMEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la niña S.C.A.G., la señora MARIA ALEJANDRA GAMEZ, y el señor NILSON SALOMON ACEVEDO GAMBOA, para lo cual se comisionará oportunamente al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMEH

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00430. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

EMMANUEL GARCIA OCHOA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO Dice la parte demandante que realmente nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero también fue registrado en Colombia, con los mismos nombres y apellidos.

SEGUNDO: Dice la parte demandante, que por tanto tiene doble registro civil de nacimiento, y pretende anular el registro civil de nacimiento colombiano.

TERCERO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del Registro Civil colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha diez de agosto del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma y se ordenó oficiar a la Notaría Tercera de Bucaramanga, con el fin de que allegaran los documentos que sirvieron como soporte para realizar el registro civil de nacimiento el demandante, allegando su respuesta el día 07 de octubre de esta anualidad.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 15313858, como nacida el 12 de junio de 1990, cuando en realidad ello aconteció el 12 de enero de 1990, pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2080 el Prefecto de la Parroquia la Concordia del municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento del señor HUGO EMMANUEL, nacido el día 12 de enero de 1990, hijo de los señores ANTONIO GARCIA HERNANDEZ y ALEJANDRINA OCHOA DE GARCIA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor HUGO EMMANUEL en dicha entidad. Así mismo, se allegó escrito por parte de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, Santander en donde manifiestan: “que revisado el protocolo y archivo de la notaría no se encontraron documentos que sirvieran como soporte para el registro civil de nacimiento de HUGO EMMANUEL GARCIA OCHOA.”, quedando debidamente dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 15313858 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad HUGO EMMANUEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de HUGO EMMANUEL GARCIA OCHOA, nacido el día 12 de junio de 1990 en Bucaramanga, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 15313858 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aeef25b1f5d1681f76e669364a2c674c39736a42a295acba3fdaf9f32d32d0**

Documento generado en 24/10/2022 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00474. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

YASMIN CAROLINA URIBE LOPEZ, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“1. Que de la señora IRMA LIDA LOPEZ SALZAR, nació YASMIN CAROLINAURIBE LOPEZ, el día 06 de Octubre de 1977, en su hogar para la época ubicado en el Municipio de Bolívar, Estado del Táchira de nuestra hermana República de Venezuela y posteriormente registrado en Colombia como nacida también el día 06 de Octubre de 1979.

2. Que los padres con nacionalidad colombiana, previendo el futuro y por cuestiones personales, se desplazaron para la época del nacimiento de la menor desde el municipio mencionado en el hecho primero a esta ciudad e hicieron la inscripción en la Notaria Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander Colombia, a efectos de legalizar los documentos de la menor, registrándola como si hubiera nacido en esta ciudad, hecho contrario a la realidad, pues de las pruebas que apporto se desprende que su verdadero lugar de nacimiento es la que figura en la partida expedida por la prefectura del vecino país, documento que se encuentra debidamente apostillado.

3. Es de anotar que se necesita legalizar la situación, toda vez que previendo el futuro y por cuestiones personales, necesita legalizar sus documentos, pues de las pruebas que apporto se desprende que su lugar de nacimiento es el manifestado en el hecho primero de esta demanda, y donde se encuentran registrados, conforme a la partida expedida por la prefectura en el vecino País Venezuela, documento que apporto debidamente apostillado.

4. Que la señora YASMIN CAROLINA URIBE LOPEZ, se encuentra en esta ciudad como es obvio como colombiano por nacimiento, ocultando su otra nacionalidad, la venezolana.

5. Así las cosas, la señora YASMIN CAROLINA URIBE LOPEZ, puede ser vinculada a un proceso por doble nacionalidad.

6. Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y con el trámite consular de ley.

7. Que debido al registro civil de nacimiento indicativo serial N°6122445, hecho por su señora madre ante la Notaria Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander Colombia, no es posible, ya que esta quedaría doblemente registrada en Colombia, por nacionalidad de domicilio jus sanguini.

8. Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad la requiere para poder asentar sus documentos adecuadamente y de esta manera poder evitar problemas judiciales en el vecino país.”

Por auto de fecha trece de septiembre del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la mandataria judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6122445, como nacida el 06 de octubre de 1979, cuando en realidad ello aconteció el 06 de octubre de 1977, pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a

abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 6053 el Prefecto Civil del municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YASMIN CAROLINA, nacida el día 06 de octubre de 1997, hija de los señores JAIME URIBE e IRMA LIDA LOPEZ SALAZAR, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora YASMIN CAROLINA en dicha entidad. Y si bien es cierto, el año de nacimiento, es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, día y mes de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6122445 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YASMIN CAROLINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YASMIN CAROLINA URIBE LOPEZ, nacida el día 06 de octubre de 1979 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 6122445 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65703f621903495117a18e621faf8cfc67cf55d2f50bac618d1974bf657cda59**

Documento generado en 24/10/2022 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 544053110001 2022 00485 00

Privación Patria Potestad

Demandante: MARIA I. VARGAS S.

Demandado: EPIMENIO RAVELO M.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Habiéndose subsanado oportunamente, se advierte que la demanda reúne las exigencias de ley para decretar su admisión, por lo cual se procederá a ello, ordenando al efecto tramitar la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y notificar a la parte demandada corriéndole traslado por el término de veinte días.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 395 del citado Estatuto, en concordancia con el 61 del Código Civil se citará a los parientes indicados en la demanda. Igualmente, se ordenará fijar el aviso correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de la niña.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por la señora MARIA ISABEL VARGAS SANDOVAL en contra del señor EPIMENIO RAVELO MARTINEZ, respecto de su hija L.N.R.V.¹

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días. Téngase en cuenta lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CITAR de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C., a los parientes anotados en la demanda.

QUINTO: FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de la niña L.N.R.V.

SEXTO: ORDENAR visita por el señor Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se desarrolla actualmente la mencionada menor de edad.

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR de este auto al señor Personero Municipal de Los Patios

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00529. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

STEFANY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en San Antonio, municipio Bolívar, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, el día 31 de enero de 1996, siendo sus padres CRISTOBAL RODRIGUEZ LOPEZ, de nacionalidad Colombiana y NORAIDA HERNANDEZ SANABRIA de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO: El Dr. ISAAC SERMAN, médico que atendió el parto certifica que en los libros de registro de nacimiento llevados en el CENTRO MEDICO LOS ANDES S.R.L. DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA, VENEZUELA del año 1996, BOLETA No 0323, aparece registrado que el día 31 de enero de 1996, nació en ese centro asistencial ESTEFANY ANDREINA RODRIGUEZ HERNANDEZ

TERCERO: Para el día 04 de septiembre del año 1996, el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ LOPEZ, padre de la menor, registro a STEFANY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, como consta en el serial indicativo No 25028399, manifestó que su hija nació, en el municipio de Villa del Rosario, siendo esto una mentira, ya que la menor nació fue en San Antonio del Táchira, Venezuela.

CUARTO: El día 28 de enero de 1997, el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ LOPEZ, se presentó ante el prefecto del municipio Bolívar, en San Antonio estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela para registrar el nacimiento de su hija, ocurrido en el centro médico LOS ANDES, del municipio Bolívar, como consta en la boleta de nacimiento No 0323.

QUINTO: No pueden coexistir dos registros civiles de nacimiento, con lugar de nacimiento diferente, por cuanto la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – VILLA DEL ROSARIO, está actuando fuera de los límites territoriales, por lo que se solicita la anulación del registro como consta en el serial 25028399, toda vez que el padre de ESTEFANY ANDREINA RODRIGUEZ HERNANDEZ., cometió un error por ignorancia, ya que no sabía que su hija podía obtener la nacionalidad colombiana, por ser hija de padre Colombiano, ocasionando más tarde un perjuicio a su hija.

SEXTO: La joven STEFANY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ, con el registro civil de nacimiento expedido, solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, cedula de ciudadanía a la cual le correspondió el número 1.149.459.260, expedida en el municipio de Cúcuta.”

Por auto de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por el mandatario judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028399 de dicha entidad, como nacida el 31 de enero de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Clínica Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 68 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ESTEFANY ANDREINA, hija de los señores NORIDA HERNANDEZ SANABRIA y CRISTOBAL RODRIGUEZ LOPEZ, nacida el día 31 de enero de 1996 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Centro Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ESTEFANY ANDREINA en dicha entidad. Y si bien es cierto, la escritura de los nombres es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028399, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ESTEFANY ANDREINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de STEFANY ANDREA RODRIGUEZ HERNANDEZ, nacida el 31 de enero de 1996 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de municipio, bajo el indicativo serial No. 25028399 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e27aa8d07866fe6976aa3c64a864f6c8961776f8fc7ee532b262623f70ad18c**

Documento generado en 24/10/2022 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Revisada la documentación a través de la cual la señora AURA ESTELLA PARADA MARTINEZ, por conducto de apoderado presenta demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos respecto de la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, advierte el Despacho lo siguiente:

- Es necesario que la actora precise lo pretendido, toda vez que a la luz de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos formales deben asignarse frente a *actos jurídicos concretos*, sin que haya lugar a representación, ni administración de los bienes en general, propios de la interdicción judicial, abolida por la citada norma.
- Asimismo, es menester recordarle a la demandante que la Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad y el acceso a los apoyos que requiera para el ejercicio de la misma, por lo que no tiene cabida la designación de tutor, curador o guardador que se solicita.
- Igualmente, es indispensable exponer la manera en que se beneficiará la señora JUANA GAMBOA DE PARADA con la venta del inmueble de su propiedad, teniendo en cuenta que la demanda solo puede interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 38 ibidem.
- Debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) numeral 8 del citado canon, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Además, es oportuno recordar lo establecido en el numeral 1 ibidem, concordante con el inciso tercero del art. 32.

En estas condiciones, se declara inadmisibles la demanda como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de su rechazo.

Se reconoce al doctor VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez